

RECURSO DE APELACIÓN, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Y, para que sirva de notificación en legal forma, conforme a lo dispuesto en el art. 497 de la LEC, a los demandados rebeldes y en paradero desconocido, TRANSPORTES Y CONCESIONES VIBA, S.L. y D. ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, se expide el presente en BADAJOZ a diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

EL/LA SECRETARIO

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE PLASENCIA

EDICTO de 2 de diciembre de 2005 sobre notificación de la sentencia nº 320/2005 correspondiente al procedimiento de separación contenciosa nº 21/2005.

DOÑA MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE PLASENCIA.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de separación contenciosa 21/2005, a instancia de ROSA MARÍA MARCOS MARCOS, representada por la Procuradora Dña. Cristina Redondo Mena, contra D. PEDRO RAÚL FONTCUBERTA MARTÍNEZ, y siendo parte el Ministerio Fiscal, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA Nº 320/2005

En Plasencia, a dos de diciembre de dos mil cinco.

DÑA. MARÍA PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia, habiendo visto los presentes autos de Juicio de DIVORCIO CONTENCIOSO, seguidos ante este Juzgado con el nº 21/2005, a instancia de DÑA. ROSA MARÍA MARCOS MARCOS, representada por la Procuradora Sra. Redondo Mena y defendida por la Letrado Sra. López Lorenzo, contra D. PEDRO RAÚL FONTCUBERTA MARTÍNEZ, declarado en situación procesal de rebeldía, siendo parte el MINISTERIO FISCAL; ha dictado la presente resolución en base a los presentes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora Sra. Redondo Mena, en nombre y representación de DÑA. ROSA MARÍA MARCOS MARCOS se formuló demanda de separación conyugal contra D. PEDRO RAÚL FONTCUBERTA MARTÍNEZ que fue repartida a este Juzgado, en la que tras

alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites legales dicte sentencia en virtud de la cual:

1. Se acuerde la separación del matrimonio formado por los cónyuges Dña. Rosa María Marcos Marcos y D. Pedro Raúl Fontcuberta Martínez.

2. Se atribuya a la actora la guarda y custodia del hijo menor del matrimonio.

3. El demandado deberá abonar en concepto de pensión alimenticia a favor del hijo menor la cantidad de 175 euros mensuales, importe que deberá ser ingresado durante los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la madre, así como actualizada según las variaciones que experimente anualmente el IPC que publique el INE u organismo que lo sustituya.

4. Se declare disuelta la sociedad de gananciales.

5. La fijación a favor del padre del régimen de visitas siguiente: Los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta las 20 horas del domingo, así como la mitad de los periodos vacacionales de Navidad, verano y Semana Santa, eligiendo el padre los años pares y la madre los impares.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó al Ministerio Fiscal y al demandado a fin de que en el plazo de veinte días comparecieran en autos y contestaran a la demanda. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en los términos que obran en autos. El demandado no contestó en tiempo y forma siendo declarado en situación procesal de rebeldía. Citadas las partes a la celebración de la vista prevenida legalmente, a la misma asistió la parte actora y no el demandado, celebrándose con el contenido que consta en el soporte videográfico.

TERCERO. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Única de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil se otorgó a las partes el plazo común extraordinario de cinco días para que solicitasen el divorcio y alegasen lo que a su derecho conviniese. Por la representación de la actora se solicitó en el acto de la vista la transformación de los presentes autos de separación contenciosa en divorcio, a lo que no se opuso el Ministerio Fiscal. Transcurrido el plazo legal sin que el demandado haya efectuado alegación alguna, han quedado las actuaciones pendientes del dictado de Sentencia.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por la actora, Dña. Rosa María Marcos Marcos, se presenta demanda frente a su esposo, D. Pedro Raúl Fontcuberta Martínez, interesando la adopción de las siguientes medidas:

1. Se acuerde la separación del matrimonio formado por los cónyuges Dña. Rosa María Marcos Marcos y D. Pedro Raúl Fontcuberta Martínez. Con posterioridad, y en virtud de la posibilidad concedida por la Disposición Transitoria Única de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, la actora ha solicitado la disolución del matrimonio por causa de divorcio.

2. Se atribuya a la actora la guarda y custodia del hijo menor del matrimonio.

3. Se fije en concepto de pensión alimenticia a favor del hijo menor y a cargo del padre la cantidad de 175 euros mensuales, importe que deberá ser ingresado durante los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la madre, siendo actualizado según las variaciones que experimente anualmente el IPC que publique el INE u organismo que lo sustituya.

4. Se declare disuelta la sociedad de gananciales.

5. Se fije a favor del padre del régimen de visitas siguiente: Los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta las 20 horas del domingo, así como la mitad de los periodos vacacionales de Navidad, Verano y Semana Santa, eligiendo el padre los años pares y la madre los impares.

El Ministerio Fiscal contestó oponiéndose a la demanda presentada en tanto no consten acreditados los hechos, efectuando conclusiones al finalizar las pruebas en las que concretó las medidas a adaptar en beneficio del menor de edad tal como consta en el soporte videográfico.

El demandado no ha comparecido en el procedimiento ni al acto del juicio por lo que ha sido declarado en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO. Establece el artículo 85 del Código Civil que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de celebración, entre otras causas, por el divorcio. Según el artículo 86 del mismo texto legal se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

El citado artículo 81, referente a la separación, indica que se decretará judicialmente: 1º. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. 2º. A petición de uno sólo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos exigidos en los preceptos mencionados por haber transcurrido el plazo legal al haber contraído matrimonio los cónyuges en fecha 24 de agosto de 2002, por lo que procede acceder a la solicitud declarando el divorcio de los mismos.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior deben determinarse los efectos de la separación, a tenor de los artículos 91 y siguientes del Código Civil.

En cuanto a la guarda y custodia del hijo menor del matrimonio, Pablo Fontcuberta Marcos, teniendo en cuenta que la medida ha de adoptarse siempre en beneficio de los menores, y dada la corta edad del mismo y no existiendo desacuerdo al respecto, debe atribuirse a la madre, sin perjuicio de lo cual corresponde a ambos progenitores conjuntamente la patria potestad.

CUARTO. Respecto al régimen de visitas, a tenor del artículo 94 del Código Civil, el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores, gozará del derecho a visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Sin embargo no se trata solamente en rigor de un derecho del progenitor, sino que constituye una obligación del mismo, así como un derecho de los hijos, de cara a su formación integral y desarrollo de la personalidad amparado por los artículos 39.3 de la Constitución Española y 154 del Código Civil.

En el presente caso se establece el siguiente régimen de visitas respecto al menor: el padre podrá comunicarse con su hijo, y podrá visitarlo y tenerlo en su compañía los fines de semana alternos desde las 19,00 horas del viernes hasta las 20,00 horas del domingo, así como la mitad de los periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y Verano, eligiendo en caso de desacuerdo el padre los años pares y la madre los impares. La recogida y reintegro del menor se efectuará en el domicilio en el que el menor reside con su madre.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos a que lleguen los progenitores que siempre habrán de redundar en beneficio del menor.

QUINTO. El artículo 93 del Código Civil establece que el Juez ha de determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos de los hijos, adoptando las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

En el presente supuesto consta acreditado por certificación de la Dirección General de la Policía que el demandado percibe la cantidad neta mensual de 630 euros, deducida la retención que se le está practicando por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Plasencia y la retención por pensión alimenticia, de modo que atendiendo a los ingresos del padre y a las necesidades del hijo se estima adecuado fijar una pensión de ciento setenta y cinco (175) euros mensuales a favor del hijo menor, que deberá ingresar el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la demandante a tal efecto, y que se actualizará anualmente conforme a las variaciones del IPC o índice similar.

SEXTO. Dada la especial naturaleza de la acción que se ejercita en este procedimiento, no procede hacer expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por la Procuradora Sra. Redondo Mena en nombre y representación de DÑA. ROSA MARÍA MARCOS MARCOS contra D. PEDRO RAÚL FONTCUBERTA MARTÍNEZ, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio de los citados por causa de divorcio, con todos los efectos legales inherentes, en especial los siguientes:

1º. La atribución de la guarda y custodia del hijo menor, Pablo Fontcuberta Marcos, corresponde a la madre, si bien se atribuye conjuntamente a ambos progenitores la patria potestad.

2º Como régimen de visitas, el padre podrá comunicarse con su hijo, y podrá visitarlo y tenerlo en su compañía los fines de semana alternos desde las 19,00 horas del viernes hasta las 20,00 horas del domingo, así como la mitad de los periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y Verano, eligiendo en caso

de desacuerdo el padre los años pares y la madre los impares. La recogida y reintegro del menor se efectuará en el domicilio en el que el menor reside con su madre. Todo ello sin perjuicio de los acuerdos a que lleguen los progenitores que siempre habrán de redundar en beneficio del menor.

3º. En concepto de alimentos para su hijo menor, el padre deberá pagar la cantidad de ciento setenta y cinco (175) euros mensuales, que será abonada dentro de los cinco primeros días de cada mes ingresándola en la cuenta corriente que a tal efecto designe la madre. Esta cantidad se incrementará al inicio de cada anualidad, conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

4º. Queda disuelta la sociedad de gananciales, cuya liquidación podrá instarse en el correspondiente procedimiento.

Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de los cónyuges.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del día siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres.

Expídase testimonio de la presente resolución, el cual quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al Libro de Sentencias Civiles.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada que ha sido la sentencia dictada por la Sra. Juez que la suscribe, estando ésta celebrando Audiencia Pública en los estrados del Juzgado en el mismo día de su dictado; doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, expido y firmo la presente en en PLASENCIA, a 2 de diciembre de dos mil cinco.

LA MAGISTRADO-JUEZ